

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)

REF: VERBAL de CARLOS ALBERTO MACHADO GOMEZ
contra POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
RADICACIÓN: 11001400305220180091701

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: CARLOS ALBERTO MACHADO GOMEZ, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL** contra **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, para que, previo el trámite respectivo, se sentenciara acogiendo las pretensiones que a continuación se resumen:

1.- Declarar que la demandada es civilmente responsable por los daños y perjuicios generados al accionante, con ocasión a la violación al debido proceso disciplinario que adelantó y que finalizó con la expulsión y cancelación definitiva de su matrícula académica.

2.- Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$103'280.380,00, por (i) perjuicios morales en 70 s.m.m.l.v., y (ii) por perjuicios en la afectación al buen nombre en 70 s.m.m.l.v., ambos conceptos junto con la correspondiente indexación.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el demandante realizó sus estudios universitarios en el programa de ingeniería industrial, modalidad virtual, en la Universidad Politécnico Grancolombiano.

2.- Que el actor durante sus estudios universitarios y en la actualidad se dedica a la venta de partes de computadores, accesorios, videojuegos y servicios virtuales como animex, programas y otros.

3.- Que, al momento de realizar el proceso de matrícula e inscripción ante la universidad, registró dentro de sus datos personales el teléfono celular No. 3146884850, empero, el 12 de noviembre de 2015 envió correo electrónico a la demandada actualizando sus datos incluyendo como teléfono de contacto el No. 3168647642.

4.- Que a inicios de marzo de 2016 cumplía los requisitos para obtener el grado, sin embargo, el 9 del mismo mes y año es notificado vía telefónica, que debe comunicarse a través de Skype con el decano de la facultad, quien le explicó de manera superficial el inicio de un proceso disciplinario en su contra por un delito cibernético, haciendo referencia a la creación de un grupo virtual bajo el nombre de "AYUDAS POLIGRAN" que ofrecía un servicio fraudulento de realización de exámenes, siendo supuestamente su creador el demandante, acusándolo de "*venta de parciales, de un servicio ilegal de venta y suplantación de identidad en presentación de exámenes y pruebas académicas*".

5.- Que el 14 de marzo de 2016 se le hizo entrega de las pruebas con las que contaba la institución educativa, consistentes en conversaciones de WhatsApp que no incluyen números telefónicos y siete imágenes de distintos grupos virtuales, además del reglamento académico.

6.- Que una vez recibida la documentación y luego de innumerables requerimientos a la demandada, procedió a relacionarlas con la acusación y consecuentemente hacer alusión a cada una ejerciendo así su derecho de defensa, sin conocer claramente las situaciones fácticas de acusación y basándose únicamente en lo dicho por el decano en relación con la pertenencia del demandante a un grupo que presta ayudas pedagógicas y/o académicas ilegales.

7.- Que dentro de los argumentos de su defensa hizo énfasis en que el actor creó el grupo de "ayudas poligran" con la intención de solucionar situaciones concernientes con la Universidad y que la manipulación de los grupos creados vía web, podía realizarse por cualquier persona, sumado a que, no tiene WhatsApp debido al modelo de su celular, realizando las conversaciones con sus clientes a través de Facebook, siendo enfático en la violación al debido proceso por la no indicación de la acusación.

8.- Que presentó dentro del término procesal los alegatos de conclusión, siéndole remitida vía correo electrónico el 10 de mayo de 2016 resolución sancionatoria, mediante la cual le fue impuesta expulsión y cancelación definitiva de la matrícula, por la supuesta conducta del actor de acceso abusivo a sistema de información conforme el art. 91 del Reglamento Académico y Disciplinario.

9.- Que dicho acto administrativo incurre en incongruencias al señalar que el número celular del cual se establece contacto para los supuestos fraudes es el 3168647642, cuando en todo el proceso disciplinario y pruebas se hace alusión al 3146884850.

10.- Que como se evidencia en la parte considerativa de la resolución, la sanción se generó por conductas de acceso abusivo a sistema de información, sin embargo, en la acusación del decano del 9 de marzo de 2016, hace referencia a "*VENTA DE PARCIALES, DE UN SERVICIO ILEGAL DE VENTA Y SUPLANTACION DE IDENTIDAD EN PRESENTACION DE EXAMENES Y PRUEBAS ACADEMICAS*", es decir, los fundamentos de la acusación, nada tienen que ver con las consideraciones previas a la sanción, inobservando lo señalado por el art. 104 del Reglamento Disciplinario de la demandada.

11.- Que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando entre otros la violación al debido proceso, las incongruencias entre acusación y consideraciones previas a la sanción, empero, la decisión fue confirmada.

12.- Que dentro de los perjuicios generados al actor por parte de la institución accionada está el deterioro a su hoja de vida, a su buen nombre y a su honra, además de generarse daños morales por las molestias físicas y psíquicas que generó el proceso disciplinario adelantado en su contra, sumado a ello, actualmente está cancelando el crédito educativo ante el ICETEX.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 19 de octubre de 2018 (fl. 202 cd-1) se admitió la demanda por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad a quien correspondió por reparto, disponiendo correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

La institución demandada se notificó a través de apoderada, tal como obra a folio 209 del cuaderno principal, quien oportunamente contestó la demanda, formulando como excepciones las que denominó "**AUTONOMIA UNIVERSITARIA, DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO, IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA, ABUSO DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS y MALA FE DEL DEMANDANTE**" (fl. 212 a 221 cd-1).

Surtido el trámite legal a las excepciones, el a-quo por auto del 8 de abril de 2019 (fl. 261 cd-1) convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la que se practicó el 15 de julio de 2019 (fls. 270 a 274 cd-1) y en la que se agotaron sus etapas según dicha normativa, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se llevaron a cabo los interrogatorios de parte a demandante y representante legal de la demandada, se determinaron los hechos y fijación de litigio, así como el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos.

La audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2019, en la cual se practicaron las pruebas decretadas (fl. 390 a 392 cd-1).

La juez de instancia en audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019 (cd fl. 390), prorrogó por seis meses la competencia para decidir de fondo este asunto, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo (JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) en audiencia del 29 de noviembre de 2019 (fls. 467 a 470 cd-1) resolvió: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado denominadas "**AUTONOMIA UNIVERSITARIA, DEBER GENERAL DEL OBEDIENCIA DEL DERECHO, IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA**", **DECLARANDO NO PROBADAS** las de "**ABUSO DE DERECHO e INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**", por lo que **DECLARO CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** a la demandada por el incumplimiento del art. 104 del Reglamento Académico y Disciplinario,

CONDENANDOLA a pagar a favor del demandante la suma de \$53.827.540 por concepto de perjuicios morales, y en costas.

APELACIÓN

Inconforme el extremo demandado con la decisión **apeló** la misma con fundamento en los argumentos que más adelante se expondrán.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendarado 31 de enero de 2020 ésta instancia admitió el recurso de apelación (fl. 3 cd-2).

ALEGATOS Y SUSTENTACION: Mediante proveído fechado 12 de marzo de 2020 se fijó fecha para el día 2 de junio de 2020 para la audiencia de sustentación y fallo, empero, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país a causa del COVID-19, dicha audiencia no se pudo llevar a cabo, razón por la cual el despacho mediante auto del 5 de agosto de 2020 le concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada (en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3°, art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), quien dentro de dicho término procedió a ello, escrito del que se le corrió traslado a la parte actora.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020, el apoderado del extremo demandado sustentó el recurso de alzada, escrito que le remitió a la parte actora.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

El art. 69 de la Constitución Política señala "***Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley***".

Frente a dicho precepto constitucional de la autonomía universitaria ha decantado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, entre ella la sentencia T-55/12 "...***De esa forma, tales instituciones tienen la facultad de definir su organización interna y auto determinarse en aspectos filosóficos, ideológicos, académicos, pedagógicos, administrativos y disciplinarios, entre otros.***

En aspectos específicos pertinentes, se aprecia la posibilidad de crear y modificar estatutos, incluyendo una potestad sancionatoria en caso de fallas

académicas y contra la convivencia, previéndose que tal potestad se desarrolle dentro de un proceso debido, que respete los derechos del estudiante, con previa determinación de las faltas y de las sanciones, con ceñimiento a un procedimiento también establecido con antelación.[2]

Ahora bien, esta corporación ha concluido que "si bien en materia de educación superior las universidades materializan su derecho a la autonomía universitaria a través de la creación de los reglamentos estudiantiles y estatutos que rigen las relaciones académicas y contractuales entre los estudiantes, los docentes y las directivas, dichas normas no predominan sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales, entre ellos el de la educación, de forma que no pueden utilizarse como fundamento o motivación para su desconocimiento."[3]

Por tal razón y de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, frente a la inobservancia de obligaciones académicas, disciplinarias o administrativas por algún estudiante, es posible aplicar las consecuencias predeterminadas con sometimiento a la Constitución y a las leyes, sin arbitrariedades que pudiesen afectar las garantías de los educandos" (subraya el despacho).

DEL RECURSO A RESOLVER:

Esgrime el apelante a folios 471 a 474 cd-1, que el a-quo no tuvo en consideración que tratándose de indemnizaciones derivadas de la actividad contractual, es requisito indiscutible la demostración de la existencia del dolo o la culpa del extremo demandado, situación que no se cumplió en el sub-lite, sumado a ello, no se analizó la conducta contractual del demandante, a fin de determinar si éste cumplió con sus obligaciones y si se encuentra facultado para demandar la responsabilidad y la indemnización de perjuicios.

Arguye que la Juez de instancia no dio aplicación al art. 1616 del C.C., pues, de haberlo hecho hubiera analizado el grado de culpabilidad de la Universidad demandada a efectos de establecer si procedía o no el reconocimiento de los perjuicios morales pretendidos.

Aduce que resultó desafortunado el análisis de las pruebas testimoniales de Gloria Jazmín Vargas, Julio Roberto Vargas y Luz Marina Díaz, con las que se pretendió establecer la relación de causalidad entre la investigación disciplinaria y la causación del perjuicio moral al demandante, tampoco se hizo una sana crítica a la prueba pericial allegada al plenario, además, el monto fijado por perjuicios no guarda relación con los hechos acreditados en el proceso, desbordando los precedentes jurisprudenciales.

Refiere que si bien es cierto la demanda se centró sobre la supuesta vulneración de los presupuestos procesales previstos en el reglamento académico en el proceso disciplinario, no lo es menos, que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que no existió vulneración al derecho de defensa del actor, ya que controvirtió las decisiones.

Sostiene que en el fallo de primer grado no se hizo pronunciamiento frente a la prueba allegada por la empresa de mensajería Efecty, de la cual emerge el incumplimiento contractual del demandante y su obrar de mala fe.

Afirma que a pesar de que los testigos que conocieron de la investigación disciplinaria expusieron que el conocimiento de ésta no trascendió la esfera de quienes intervinieron, la Juez de instancia reconoció la afectación al buen nombre del demandante.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si le asiste razón al apelante, en cuanto a los argumentos con los cuales fundó su inconformidad respecto de la decisión de instancia adoptada por la Juez 52 Civil Municipal de esta ciudad.

CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los motivos que son materia de apelación, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada (art. 328 del C.G.P.).**

Frente al reparo que efectúa el impugnante relacionado con que en el fallo de primera instancia no se analizó la conducta contractual del demandante, a fin de determinar si cumplió sus obligaciones, y por ende, si se encuentra legitimado para demandar la responsabilidad que invoca, junto con la indemnización de perjuicios, se advierte que al tratarse de una controversia originada en el ámbito de una relación estudiante – institución, ésta cuenta con matices diferentes a la responsabilidad civil contractual propiamente dicha, pues en virtud del precepto constitucional de la "*autonomía universitaria*", las instituciones de educación superior la materializan a través de sus reglamentos estudiantiles y estatutos que rigen las relaciones contractuales y académicas entre los estudiantes, docentes y directivas.

En desarrollo a la "*autonomía universitaria*", las normas que las universidades establecen con respaldo a dicha prerrogativa deben ser respetadas por toda la comunidad educativa, la que se encuentra integrada por los alumnos, docentes y directivas de la respectiva institución, de tal suerte que cualquier cuestionamiento que se haga a un estudiante debe darse de cara al procedimiento que de manera autónoma y libre haya establecido el ente universitario, siempre con el respeto al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Nótese que la prestación del servicio público de la educación se constituye como uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, actividad con la cual se pretende satisfacer de manera permanente las necesidades educativas de la sociedad, y debido a tan altos valores, debe examinarse el actuar de las universidades en el marco del proceso de formación profesional, es decir, más allá de un simple contrato civil o comercial, en tal sentido se ha dicho por la jurisprudencia constitucional que "***...Por consiguiente, la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad...***" (sentencia T-310/99).

Así las cosas, someter en este asunto el examen judicial a los presupuestos de la responsabilidad contractual, tal como lo pregona el recurrente, sería restarle toda la valía al precepto constitucional establecido en el art. 69 de la Constitución Política, el que garantiza la mencionada autonomía universitaria, según la cual, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, y si bien "***la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de***

los procesos judiciales" (sentencia T-492/92), debe respetar siempre el núcleo básico del derecho al debido proceso.

En ese sentido se ha señalado por la Corte Constitucional que la imposición de cualquier sanción debe reunir los siguientes requisitos:

- (i) Que la institución tenga un reglamento, aplicable a toda la comunidad educativa y que éste sea respetuoso de la Constitución, y en especial, que garantice los derechos fundamentales;
- (ii) que en dicho reglamento se describa el hecho o la conducta sancionable;
- (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;
- (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;
- (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria (principio de legalidad) y
- (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta.

Ahora bien, la plena garantía por el derecho al debido proceso se concreta en sede de un procedimiento sancionatorio adelantado por una institución universitaria cuando quiera que se cumplan plenamente con las siguientes actuaciones:

- (i) Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;
- (ii) formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
- (iii) traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
- (iv) indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;
- (v) pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
- (vi) imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y
- (vii) posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes (sentencia T-301/96).

En ese orden de ideas, la verificación que corresponde realizar se circunscribe a determinar si el procedimiento que adelantó el ente universitario, y que a la postre terminó con la expulsión y cancelación de la matrícula del demandante, se ajustó en todo con los mencionados derroteros.

En el sub-lite se allegó a folios 282 a 336 cd-1 copia del reglamento académico y disciplinario de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, vigente desde el 1º de junio de 2015, estatuto que rige para la comunidad estudiantil y regula las relaciones de los estudiantes con la institución, en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias, misionales, entre otros (art. 2º).

El capítulo 7º del referido reglamento contiene las disposiciones referentes al régimen disciplinario, previendo el art. 85 la garantía al debido proceso en todas las actuaciones disciplinarias adelantadas por la institución, pues **“Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario por una falta que no se encuentre consagrada previamente en el presente reglamento”**.

Los arts. 87 a 90 del reglamento académico y disciplinario contemplan las faltas contra el orden académico, faltas disciplinarias, faltas leves, faltas graves y faltas gravísimas.

Por su parte, el art. 104 ídem establece las reglas que debe seguir el proceso disciplinario al interior de la institución educativa, siendo:

- (i) Formulación de cargos
- (ii) Notificación
- (iii) Presentación de descargos y solicitud de práctica de pruebas
- (iv) Etapa probatoria
- (v) Alegatos de conclusión
- (vi) Resolución
- (vii) Recursos

En relación con la formulación de cargos, según el reglamento, le corresponde al director del Departamento o al Decano de la Facultad formular el pliego de cargos, exponiendo los hechos por los cuales se inicia el proceso disciplinario, así como la tipificación de estos.

El pliego de cargos por su parte debe contener (a.) la enunciación concreta de los hechos que dan lugar a la apertura del proceso, (b.) el encuadramiento de la conducta del estudiante en alguna de las faltas, (c.) las pruebas que fundamentan los hechos, las cuales se anexan al pliego, y (b.) la enunciación del tiempo del que dispone el estudiante para ejercer su derecho de defensa y presentar descargos.

Conforme lo manifestó el demandante la institución demandada el 9 de marzo de 2016 le realizó reunión virtual, en la que le notificó la apertura del proceso disciplinario en su contra.

Lo anterior, es ratificado con la prueba documental vista a folio 165 y 166 donde el Politécnico Grancolombiano le informó al actor, con ocasión a la respuesta emitida a un derecho de petición **“9. No entendemos a qué confusión hace referencia, pues en la reunión sometida por Skype el Decano le aclaró varias veces el porqué del inicio del proceso disciplinario, así mismo se le explicaron las etapas del proceso, y le fueron remitidas las pruebas recolectadas por la institución para dar apertura al proceso disciplinario”**, así como con la confesión efectuada por dicha parte respecto del hecho sexto de la demanda (fl. 212 cd-1) al indicar **“Al hecho sexto: Es cierto. El 9 de marzo de 2016 se realizó reunión virtual con el estudiante en la que se le notificó la apertura del proceso disciplinario”**.

Revisado el audio que contiene la reunión llevada a cabo el 9 de marzo de 2016 entre el decano de la institución, la abogada Paola Zuluaga, directora de Procesos Disciplinarios y el demandante, se colige que en la misma no se efectuó el pliego de cargos con el lleno de los requisitos exigidos por el reglamento académico.

Obsérvese, si bien se le indicó al actor que se le estaba iniciando el proceso disciplinario por “...**una falta grave que se encuentra tipificada dentro del reglamento académico y disciplinario como un delito cibernético...**” y que “...**le estamos abriendo este proceso disciplinario a la luz de las pruebas que tenemos recabadas sobre la actividad, esa sencillamente es la acusación o la presunta falta que se está cometiendo...(...) de venta de parciales y de servicios ilegales de venta y suplantación de identidad en presentación de exámenes acede y pruebas académicas...**”, no lo es menos, que nada se le informó sobre (i) el encuadramiento de la conducta en alguna de las faltas señaladas en el reglamento académico, (ii) ni se le entregaron en ese momento las pruebas que fundamentaban los hechos, (iii) tampoco se le enunció el tiempo con el que disponía para ejercer su derecho de defensa y presentar descargos.

En cuanto a la conducta reprochada, no existió claridad frente a cuál de las faltas contempladas en los art. 87 a 90 del reglamento académico estudiantil fue la que dio origen al proceso disciplinario, existiendo ambigüedad en la presunta “**falta grave**” que se le informó, sin concretársele alguna.

Ninguna prueba se le entregó al demandante en la reunión llevada a cabo el 9 de marzo de 2016, por el contrario, se le indicó que al día siguiente se le enviarían vía correo electrónico las mismas, lo que no ocurrió, pues solo hasta el 14 del mismo mes y año le fueron remitidas las pruebas, ello con ocasión a los requerimientos efectuados por el actor vía correo electrónico al extremo demandado para el efecto, según da cuenta la documental vista a folios 17 y 18 cd-1.

El 14 de marzo de 2016 la directora Centro de Conciliación – Procesos Disciplinarios vía correo electrónico (fl. 33 cd-1), le comunica al actor que el proceso disciplinario se le inicia por una falta gravísima enunciándole las del art. 91 del reglamento, pero sin especificarle cuál, además, le indica que debe aportar documento de descargos y solicitud de pruebas hasta el 21 de marzo de 2016, valga decir, día que era festivo.

En lo tocante a la anunciación del término con el que disponía el estudiante para ejercer su derecho de defensa y presentar descargos, existió confusión, pues en un aparte se le dijo que “...**los plazos son 5 días una cosa así (...) pero cada una de las fases se debe surtir en menos de una semana**”, en tanto, el numeral 2º, art. 104 del reglamento académico y disciplinario estipula “**Una vez realizada la apertura formal del proceso disciplinario, la autoridad competente enviará a la dirección de correo electrónico personal e institucional del estudiante, citación para que se presente a la Dirección del Departamento Académico correspondiente o a la Facultad respectiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después del envío de la notificación**”.

Así las cosas, el pliego de cargos no se realizó con el lleno de los requisitos exigidos por el reglamento académico, ni con todas las actuaciones que ha decantado la Corte Constitucional debe cumplir las instituciones universitarias en el proceso sancionatorio a fin de garantizar el debido proceso (sentencia T-301/96).

Sumado a la falencia que presenta el pliego de cargos, se observa que tanto la etapa de notificación, presentación de descargos y solicitud de práctica de pruebas, etapa probatoria y resolución, también se llevaron a cabo en contravía de las normas aplicables.

De la documental aportada por el demandante a folios 26 a 31, se desprende una falta de claridad por parte de la abogada Paola Andrea Zuluaga Ortiz, quien tenía a su cargo el trámite, en la información que le brindó respecto de las etapas y términos del proceso disciplinario adelantado en su contra, pues en un correo del 4 de abril de 2016 le indicó que se encontraba cerrada la etapa probatoria dando apertura a la etapa de alegaciones, sin decirle desde qué fecha y hasta cuando se surtió aquella.

A folio 29 se observa un correo en donde dicha profesional del derecho el 28 de marzo de 2018 le señala al estudiante que tiene hasta el 1° de marzo de esa anualidad para solicitar pruebas.

En cuanto a la Resolución Sancionatoria del 29 de abril de 2016 (fls. 89 a 96 cd-1), por medio de la cual la demandada le impuso la sanción disciplinaria al acá demandante, ésta adolece de congruencia al no resolver de fondo todos los puntos de discusión.

El numeral 6°, art. 104 del reglamento preceptúa "***concluido el término para presentar alegatos de conclusión, la autoridad competente tendrá un término no mayor a treinta (30) días hábiles para emitir la resolución que pone fin al procedimiento. Dicha resolución será un escrito motivado y congruente que tendrá una breve referencia de los hechos, la tipicidad de la conducta, el análisis de las pruebas, la decisión y su motivación. La resolución será notificada al estudiante, de conformidad el numeral 2° del presente artículo***" (subraya el despacho).

En las consideraciones de dicha decisión se consignó que "***...el estudiante CARLOS ALBERTO MACHADO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.015.718, había incurrido en conductas de acceso abusivo a sistemas de información, de acuerdo con el Artículo 91 del Reglamento Académico y Disciplinario***".

Revisado dicho precepto, no se observa que la conducta antes descrita se encuentra expresamente enlista como una "falta gravísima" en el reglamento académico y disciplinario de la universidad.

Tampoco se efectuó en la aludida resolución un análisis de la "*tipicidad de la conducta*" endilgada al estudiante acá demandante, ni se realizó un estudio detallado de todos los argumentos esbozados por el sancionado en su escrito de alegaciones, entre los que se encuentran, la violación al debido proceso en el trámite administrativo adelantado en su contra, al no cumplir a cabalidad las etapas contempladas en el reglamento académico y disciplinario de la institución, y la falta de valoración de las pruebas.

Además de lo anterior, tanto la resolución del recurso de reposición (fls. 127 a 139 cd-1), como el de apelación (fls. 141 a 152 cd-1), no resolvieron de forma amplia los puntos de discordia expuestos por el demandante.

En el escrito de reposición y en subsidio apelación (fls. 98 a 125 cd-1) CARLOS ALBERTO MACHADO GOMEZ insistió en la vulneración al debido proceso por parte de la institución demandada, al no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento académico y disciplinario en cuanto al trámite del proceso disciplinario, haciendo hincapié en que no le dieron a conocer con claridad la conducta por la cual se le acusa, así como el análisis de las pruebas recaudadas.

En la resolución del recurso de reposición si bien el Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas hizo referencia a los puntos de inconformidad del recurrente, no se adentró a efectuar un análisis a fondo a dichos planteamientos, frente al inicio del proceso en contravía al reglamento, simplemente se dijo que cumplió con las etapas allí establecidas, y en relación con la falta de pruebas en su contra ratificó lo dicho en la resolución impugnada.

La misma circunstancia se presentó con la decisión del 29 de julio de 2016, mediante la cual el rector de la institución demandada confirmó la resolución sancionatoria.

Se concluye de lo anterior, que el procedimiento que el ente universitario demandado adelantó, y que a la postre terminó con la expulsión y cancelación de la matrícula del estudiante, no se ajustó a los derroteros señalados por la Corte Constitucional (sentencia T-301/96), ni por el reglamento interno.

Bajo la anterior óptica, no era posible el análisis del conflicto desde la perspectiva traída por el recurrente, auscultando la conducta contractual del demandante, con lo que pretende que el procedimiento disciplinario se haga extensivo al proceso judicial, este como refrendador de las falencias cometidas en aquel, en el que se aportan nuevas pruebas que debieron ser aducidas cuando la universidad ejerció su potestad sancionatoria, como tampoco puede el apoderado a través de los memoriales dar la claridad al procedimiento disciplinario que en su momento no se dio.

En ese sentido, se encuentra acreditado por parte del extremo demandado el incumplimiento a lo estipulado en el Reglamento Académico y Disciplinario de la institución en relación con el trámite disciplinario del actor y sin observancia de las garantías constitucionales que lo cobijaban.

En lo tocante al cuestionamiento del recurrente que tiene que ver con el grado de culpabilidad, el art. 1616 del C.C. prevé ***"Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento"***, es decir, que solo cuando se encuentra probado la existencia de dolo en el que se incluye la culpa grave por equivaler a dolo (art. 63 ídem), por parte de quien incumplió, permite una indemnización integral, en los demás casos no es posible dar aplicación al art. 16 de la ley 446 de 1998.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1008/10 preceptuó ***"De acuerdo con esta última norma, en todo proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración del daño debe atender al principio de reparación integral. No obstante, este precepto no puede interpretarse de manera aislada dentro del ordenamiento jurídico. Es preciso incorporarlo con criterio sistemático, poniéndolo en relación con los demás principios que rigen la materia contractual como la equidad, la autonomía de la voluntad, y la orientación subjetivista de la responsabilidad contractual. De este modo, el legislador dentro del ámbito de su potestad de configuración bien puede limitar la indemnización a ciertos perjuicios o establecer determinados parámetros objetivos o subjetivos, basado en criterios de equidad y de justicia contractual"***

(...)

Del mismo modo, no encuentra la Corte que se presente vulneración al derecho de acceso material a la administración de justicia (228 y 229 C.P.), toda

vez que, con dolo o sin él, el contratante cumplido puede acudir a la justicia con el objeto de lograr que le satisfagan la obligación primaria adquirida y los perjuicios que podían ser razonablemente previstos al tiempo de la celebración del negocio jurídico. La limitación relativa a los perjuicios no previsibles, en los eventos en que no media dolo, no representa un quebranto a su derecho a la tutela resarcitoria, comoquiera que se trata de una restricción que se encuentra justificada en criterios de equidad y de justicia contractual".

En el sub-lite el demandante fundó su reclamación del perjuicio moral en **(i)** el dolor y sufrimiento connaturales del daño causado, y **(ii)** la afectación al buen nombre, en ese orden de ideas, el análisis frente a dicha indemnización debe realizarse de cara a determinar si como lo afirma el apelante no procede su causación al no haber existido dolo o culpa del contratante incumplido.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de junio de 2019, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicado No. 05360-31-03-002-2014-00472-01, frente al tema señaló **"2.1.2. Ahora, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito"** (subraya el despacho).

Lo anterior, quiere decir que al pretender el actor reclamar indemnización por perjuicios morales y daños al buen nombre, debe estar plenamente demostrado en el plenario que el contratante incumplido actuó con dolo o con culpa grave.

El inciso 2º, art. 63 del C.C. preceptúa **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo"**.

Conforme lo analizado en el primer punto objeto de apelación, se evidenció un error de hecho trascendente por parte de la institución demandada, en lo referente a la falta de garantías al debido proceso en el trámite disciplinario que le adelantó al acá demandante, pues a pesar de haber sido reiterativo éste en advertir sobre las falencias presentadas en dicho procedimiento, el extremo pasivo tanto en los correos que le contestó, en la resolución sancionatoria y en los recursos de reposición y apelación que le resolvió, se abstuvo de analizar a fondo los argumentos del sancionado.

Nótese que la demandada adoptó una actitud indiferente frente a los constantes reclamos efectuados por el actor en relación con la información y pruebas que no le fueron entregadas en su oportunidad, de ello da cuenta los correos electrónicos que al respecto le remitió (fls. 17, 18, 21, 27, 29, 30, 31, 35, entre otros,), tan es así que al señor CARLOS ALBERTO MACHADO GOMEZ no le quedó otra opción que acudir al mecanismo de la acción de tutela a fin de obtener algunas pruebas (fls.162 a 164 cd-1).

De lo anterior, se denota una negligencia grave por parte de la Universidad Politécnico Grancolombiano en el desarrollo del referido trámite, pues a pesar de haber sido advertida sobre su conducta contraria al reglamento académico y disciplinario no adoptó ninguna medida tendiente a subsanar la misma, además, se entiende que dicha institución tiene experiencia en

procesos disciplinarios, pues los debe realizar a las personas que conforman la comunidad estudiantil y que contraían el reglamento interno.

Colíjase, que el actuar de la institución educativa demandada lo fue con culpa, por lo que, con apoyo a los preceptos antes anotados, se analizará la reclamación de perjuicios por parte del demandante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil del 18 de septiembre de 2009, expediente 2005-406-01 al definir el daño moral precisó *"está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso".*

Igualmente dicha corporación en sentencia SC10297-2014, dijo *"De manera similar, en la sentencia de 18 de septiembre de 2009, esta Corporación, al tratar una vez más el tema del daño moral, precisó que éste es una "entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente", es decir que "su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños", "aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad..." (Exp.: 2005-406-01) [Se destaca]*

Los anteriores referentes jurisprudenciales permiten deducir que el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional". (subraya el despacho).

Se deduce de lo anterior, que los perjuicios reclamados por el actor *"(i) el dolor y sufrimiento connaturales del daño causado, y (ii) la afectación al buen nombre"* (fl. 158 cd-1), no merecen el mismo análisis y tasación, pues cada uno de ellos contiene una clasificación diferente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el fallo de primer grado el estudio realizado en lo tocante a dichos perjuicios se realizó equivocadamente de forma conjunta, el despacho procede a su análisis de manera independiente.

En lo atinente al **daño moral**, en nuestro medio jurídico la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** reconoció los perjuicios morales en cuanto afectación del sentimiento, a partir de la sentencia del 21 de Julio de 1922.

En sentencia de casación del 15 de marzo de 1941, distinguió entre perjuicios morales propiamente dichos y perjuicios de afección, ambos indemnizables; al respecto dijo el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria:

*"El daño moral puede entenderse de dos maneras que dan lugar a su subdivisión, en **PERJUICIOS MORALES PROPIAMENTE DICHOS**, que son los que afectan la "parte social del patrimonio moral", como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales, protegidos por las leyes que sancionan la calumnia, la injuria, la difamación; y en **PERJUICIOS DE AFECCIÓN** que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor, dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida o el daño a personas queridas o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de valor de afección."* (subrayados y mayúsculas fuera del texto).

El tratadista **GILBERTO MARTÍNEZ RAVÉ**, en su texto de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN COLOMBIA**, Biblioteca Jurídica DIKE. Novena edición, 1996. p. 96, señala:

"Los perjuicios morales se dividen en morales objetivados y morales subjetivos o "pretium doloris", "referidos los primeros a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos y los segundos a la angustia, dolor, malestar que sufre por el impacto emocional del daño ".

El perjuicio moral, entonces, es indemnizable en su forma externa o interna: El primero, el moral propiamente dicho, el cual, mira la parte externa del individuo en relación con el ámbito social, o el segundo, el perjuicio de afección en cuanto dice relación al ámbito interno del individuo: sus sentimientos.

Sin embargo, cuando se trata del último, esto es, el daño moral de afección, para efectos de indemnizarlo debe tener una relación directa con algún daño producido o que se va a producir por el hecho u omisión reprochable.

En el plenario quedó plenamente demostrado el incumplimiento por parte de **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** al contrato estudiantil que vinculaba al demandante con dicha institución, pues se probó que no dio cabal cumplimiento a las disposiciones reglamentarias adoptadas por la institución en cuanto al procedimiento del proceso disciplinario, sin observar las garantías constitucionales.

A folios 369 a 381 obra el dictamen pericial allegado al plenario, que tuvo con fin determinar si hay o no afectación psicológica y perjuicios morales al demandante, con ocasión al proceso disciplinario que en su contra le adelantó la demandada, entre otros.

En dicho peritaje se concluyó que "***sí hay afectación psicológica y perjuicio moral en el demandante, causados por el proceso disciplinario***", además, "***existe afectación psicológica que consiste en agotamiento mental, disforia, pensamientos recurrentes, falta de concentración, ansiedad situacional y en especial las consecuencias psico-sociales en la calidad de vida del demandante, toda vez que su espera económica y patrimonio familiar están deteriorados notablemente...***".

Del referido medio probatorio se deduce que el proceso disciplinario que se le adelantó al actor, es tan solo uno de los aspectos que lo agobian, pues también incide en su estado de ánimo factores como la falta de estabilidad laboral y la situación económica que atraviesa, si bien es cierto, con el actuar de la demandada se le produjo un detrimento moral al actor al someterlo a una

situación de zozobra y angustia, no lo es menos, que no es la única circunstancia que lo abruma, razón por la cual, si hubo afectación ésta no fue de la intensidad que reclama el demandante, debiéndosele reconocer la indemnización por dicho perjuicio pero no con la magnitud que encontró demostrada la juez de primera instancia, por ende, su tasación será motivo de modificación.

Con todo, contrario a lo señalado por el impugnante, los testimonios de los señores Gloria Jazmín Vargas (Cd fl. 390 cd-1, minuto 21:19), Julio Roberto Vargas (cd fl. 390 cd-1, minuto 32:27) y Luz Marina Díaz (cd fl. 390 cd-1, minuto 45:05), fueron coincidentes en indicar que el demandante ha sufrido perjuicios debido al proceso disciplinario que le adelantó la institución demandada.

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que estos hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no siendo susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas *"...toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados"* (sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014).

Por ello, con fundamento en criterios de equidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, este despacho considera razonables fijar el monto del daño moral que reclama el demandante en la suma de **\$_20.000.000=**, razón por la cual el **numeral cuarto** del fallo de primer grado será modificado en ese sentido.

Frente al daño al buen nombre, la Corte Constitucional en sentencia T-110/15 definió ese derecho como *"...una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la "buena imagen" que genera ante la sociedad..."*

El demandante hace recaer la afectación al buen nombre en una *"publicación que lo señalaba como culpable de un delito que no cometió"*, según el acápite de pretensiones (fl. 185 cd-1), a su turno en el dictamen pericial ante referido, en la sección VII. CONCLUSIONES – SEGUNDA se consignó *"Lo anterior genera una gran posibilidad que esta información se expanda por las Redes Sociales, lo que representaría una AMENAZA PARA LA INTEGRIDAD MORAL Y LA IMAGEN del señor CARLOS MACHACO ante los USUARIOS DE SUS SERVICIOS Y DE LOS GRUPOS QUE ADMINISTRA REALMENTE"*, empero, no se allegó ningún medio probatorio que diera cuenta de dicha publicación, si se tiene en cuenta que el peritaje fue realizado en tiempo reciente, en donde solo se hace alusión a un daño futuro e incierto.

Sumado a ello, de las declaraciones recepcionadas en el plenario los testigos no realizaron alguna manifestación relacionada a alguna publicación, aviso o divulgación en redes sociales, que afectara el buen nombre del demandante.

Obsérvese que conforme el art. 281 del C.G.P., la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, en el sub-lite el actor no demostró la afectación actual al buen nombre por una

"publicación que lo señalaba como culpable de un delito que no cometió", motivo por el cual dicha pretensión debe ser negada.

Conforme lo anterior, el despacho **adicionará** un numeral en la parte resolutive del fallo de primer grado, para **NEGAR** la pretensión de perjuicios por la afectación al buen nombre.

De otro lado, en cuanto al punto de apelación, fundado en que la Juez de instancia no tuvo en cuenta que no existió vulneración al derecho de defensa del actor, dado que contravirtió las decisiones, se advierte:

El debido proceso es un derecho de stirpe constitucional, el art. 29 de la Constitución Política dispone ***"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."***

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La Corte Constitucional en sentencia T-720/12 señaló que ***"...la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso. Esto significa que dentro de los procesos disciplinarios y en concordancia con la garantía institucional de la autonomía universitaria, éstos deben contemplar el contenido mínimo de las garantías de los procesos penales"***.

Por su parte, el art. 85 del Reglamento Académico y Disciplinario de la institución (fl. 320) dispone ***"El debido proceso se garantizará en toda actuación disciplinaria adelantada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano"***.

Si bien es cierto, el demandante actuó en el proceso disciplinario, no lo es menos, que tal procedimiento no acató los presupuestos procesales previstos en el reglamento académico y disciplinario adoptado por la institución demandada, en ese orden de ideas, más allá de que el actor hubiese tenido la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, lo cierto es que, no lo fue con las garantías constitucionales y legales del debido proceso, tanto así, que como quedó probado en el sub-lite, la demandada no le dio a conocer en la oportunidad pertinente la totalidad de las pruebas que en su contra poseía, razón la cual, la defensa que ejerció el demandante al interior del trámite mencionado no lo fue del todo cierta.

Finalmente, en cuanto al argumento que en el fallo de instancia no se hizo pronunciamiento frente a la prueba allegada por la empresa de mensajería Efecty, de la cual emerge el incumplimiento contractual del demandante y su obrar de mala fe.

Se le observa al memorialista que la prueba a que hace referencia no aporta elementos de juicio para la decisión adoptada por el a-quo de declarar responsable a la institución demandada por el incumplimiento del artículo 104 del Reglamento Académico y Disciplinario, dado que el fondo del asunto lo fue el determinar si en dicho trámite se le garantizó al actor sus garantías constitucionales y legales al debido proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación prospera parcialmente y no se encuentran causadas costas en esta instancia, toda vez que la parte demandante no recorrió el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5° y 8° del art. 365 del C.G.P., se abstendrá de condenar a la apelante por este concepto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del fallo de primer grado, en el sentido de indicar que la condena a los perjuicios morales lo es en la suma de **\$20.000.000=**, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive del fallo impugnado, para **NEGAR** la pretensión de condena por concepto de perjuicios por la afectación al buen nombre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en audiencia en este proceso por el **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, el 29 de noviembre de 2019, por la señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: No **CONDENAR** en costas a la recurrente por los motivos explicados.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

SEPTIMO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ac0dca7353b43a439d1fa9f8ed4f747534f4969b9a25da34529622753814ce

Documento generado en 18/03/2021 07:40:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**